



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - YPF S.A. - EX-2021-00716401-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00716401-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la empresa **YPF S.A.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de junio de 2021 la empresa YPF S.A. (en adelante YPF), mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 359/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó su impugnación a la Disposición N° 324/21, que a su vez denegó su recurso contra la Disposición N° 774/20, ambas emitidas por la Subsecretaría de Ambiente (en adelante SSA), ello en relación a la imposición de una multa de carácter ambiental;

Que surge de los antecedentes que el 10 de enero de 2019 la SSA labró las Actas de Inspección N° 926 y N° 927. Luego el 15 de enero de 2019 la Dirección General de Situaciones Ambientales de la SSA emitió informe técnico en el cual manifestó que: “... obra acta de inspección realizada por personal de la Subsecretaría de Ambiente (...) y el correspondiente informe complementario. A través de la misma se constató que en el Repositorio de Chihuido de la Sierra Negra-236 se encuentran almacenadas Biopilas N° 43, 45, 46, 48 y Gravas N° 1 y 4. Asimismo en el Repositorio Puesto Hernández se constató almacenamiento de las Biopilas N° 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36. Se ha dispuesto por una cuestión de espacio un solo acopio de tres Biopilas (N° 20, 21, 22 y 23) según lo declarado por el administrado durante la inspección. Observaciones: se observa que el plazo para el traslado del material hacia el sitio de disposición final autorizado está cumplido y la empresa no ha realizado el mismo debido a ello se genera un almacenamiento en exceso dentro de los repositorios que obstaculizan y retrasan las operaciones dentro del mismo”;

Que el 05 de febrero de 2019 la Dirección General de Infracciones de la SSA emitió el Dictamen N° 126/19;

Que mediante nuevo informe técnico del 08 de mayo de 2019 se indicó: “Mediante Nota N° 1414/19, de fecha 07/03/2019, la empresa presenta respuesta a la Cédula de Notificación N° 0398/19 (...) de la respuesta a la cédula presentada por la empresa se observa que informa la norma legal por la cual fueron liberadas las Biopilas 20, 21, 22 y 23 corresponden al repositorio Lomita Sur y no se corresponde con lo solicitado por la autoridad de aplicación dado que se solicitó las Biopilas del Repositorio Puesto Hernández. (...) no consta norma legal de liberación de Biopila N° 21 del Repositorio Puesto Hernández.

Tal como se observó en informe de fs. 215 los plazos para el traslado del material saneado hacia el sitio de disposición final se encuentran vencidos”;

Que mediante Cédula N° 1229/19 del 14 de mayo de 2019 se notificó a la empresa que debía dar cumplimiento a ciertos requerimientos;

Que el 21 y 22 de mayo de 2019 se labraron actas de inspección de situaciones ambientales con su correspondiente informe técnico complementario del 18 de julio de 2019, en el cual se observó que: “... a la fecha la empresa no presenta respuesta a la Cédula de Notificación N° 1229/19”;

Que el 09 de setiembre de 2019 la Dirección General de Infracciones de la SSA emitió el Dictamen N° 723/19;

Que por Cédula N° 3164/19 del 30 de octubre de 2019 se corrió traslado a la empresa a efectos de que ejerza su derecho de defensa;

Que previo Dictamen N° 1195/19 del área legal de la SSA, mediante la Disposición N° 774/20 del 28 de octubre de 2020 la SSA dispuso sancionar a YPF con multa de veinte (20) ius por haber omitido cumplir con los requerimientos notificados mediante Cédula N° 1229/19, violando las órdenes o resoluciones de la autoridad de aplicación en virtud de las disposiciones de los artículos 28° inciso 2 de la Ley 1875 y 15° del Anexo VI del Decreto N° 2656/99. Ello se notificó mediante Cédula N° 2347/20 del 29 de octubre de 2020;

Que el 12 de noviembre de 2020 la empresa impugnó la Disposición N° 774/20 ante la SSA;

Que previo Dictamen N° 284/21 de la Dirección de Sumarios Administrativos de la SSA, por Disposición N° 324/21 del 26 de abril de 2021 la SSA rechazó la impugnación interpuesta, siendo ello notificado mediante Cédula N° 1061/21 del 27 de abril de 2021;

Que el 11 de mayo de 2021 la empresa impugnó ante la SDTyA la Disposición N° 774/20 y su confirmatoria N° 324/21;

Que previo Dictamen N° 74/21 del área legal de la SDTyA, mediante Resolución N° 359/21 del 09 de junio de 2021 la SDTyA rechazó la impugnación de YPF y ratificó el artículo 1° de la Disposición N° 774/20 y la Disposición N° 324/21. Ello fue notificado mediante cédula del 10 de junio de 2021;

Que el 25 de junio de 2021 la empresa YPF, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 359/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 359/21 de la SDTyA y las Disposiciones N° 774/20 y N° 324/21, ambas de la SSA, se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable la Constitución Nacional, la Constitución Provincial - a través de su artículo 90° -, la Ley General de Ambiente 25.675, la Ley Provincial 1875, su Decreto Reglamentario N° 2656/99, la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe aclarar que el análisis a efectuar se limitará a aspectos estrictamente jurídicos, sin evaluar las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que el acto administrativo que originó el recurso es la Disposición N° 774/20 de la SSA que fue confirmada mediante Disposición N° 324/21 de la SSA y posteriormente por Resolución N° 359/21 de la SDTyA;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes agravios: a) irregular funcionamiento

de la Mesa de Entradas, b) prescripción de la sanción, c) violación al debido proceso, d) inconstitucionalidad de la Ley 2863, e) exceso de punición y f) suspensión de la ejecución del acto administrativo;

Que respecto al primero de los agravios, relativo al irregular funcionamiento de las Mesas de Entradas de los organismos públicos que intervinieron en el presente trámite, cabe mencionar que a través del Decreto N° 371/20 del 17 de marzo de 2020 se suspendieron los plazos administrativos en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada en virtud de la emergencia pública sanitaria por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) y que dichos plazos administrativos se reanudaron a partir del 30 de noviembre de 2020, por el dictado del Decreto DECTO-2020-1412-E-NEU-GPN del 01 de diciembre de 2020;

Que durante dicho período, todas las dependencias de la Administración Pública Provincial han recibido documentación vía digital y a su vez se implementó un sistema de guardias rotativas para asegurar la atención al público en forma presencial. Puede observarse que en el caso de la SSA se encuentra publicado en su sitio web oficial el mail de Mesa de Entradas para el envío de información digital. A todo evento, cabe señalar que tanto la SSA como la SDTyA brindaron tratamiento a cada uno de los recursos administrativos interpuestos, por lo que no se advierte violación a su derecho de defensa y que, en esta instancia, se declara la admisibilidad formal del recurso y se procede al tratamiento de sus agravios;

Que por otra parte, la requirente planteó como defensa de fondo la prescripción del plazo para el ejercicio de la acción punitiva estatal, aclarando que dicho instituto no se encuentra expresamente legislado en la Ley 1875, por lo que a su entender resultaría aplicable el plazo semestral que regula el artículo 9° del Código de Faltas de la Provincia del Neuquén que prevé: *“La acción emergente de una falta o contravención prescribirá por el transcurso de seis meses”* y, a su vez, el plazo anual que regula su artículo 10°: *“La pena se prescribirá si hubiera pasado un año desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera tenido principio de cumplimiento”*;

Que así argumentó la empresa que la autoridad de aplicación se encontraba en condiciones de ejercer la acción represiva desde finales de mayo y principios de junio de 2019, pero lo inició recién en octubre de 2019 y que transcurrió un año y cuatro meses desde la intimación hasta la imposición de la sanción;

Que para un correcto abordaje del planteo cabe primero efectuar ciertas precisiones en torno al subsistema jurídico ambiental, posteriormente analizar la diferencia sustancial entre la sanción administrativa y la penal, para finalmente abordar el planteo de prescripción;

Que en primer lugar cabe señalar que de acuerdo a la doctrina especializada en la materia, el Derecho Ambiental es un sistema de normas que contempla las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, sea para incentivar las primeras o para prevenir o reprimir las segundas. Su horizontalidad, aunque importa un contenido que invade a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica, no implica de modo alguno que el ordenamiento deje de conformar una unidad, ni que existan regímenes totalmente separados; sino que sólo se conforma un nuevo enfoque de abordaje para su estudio, reconsiderándose aspectos de otras ramas tradicionales, con énfasis en la tutela del entorno como objeto de regulación (Pinto Mauricio, “Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental”, RDAmb 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LA LEY AR/DOC/5416/2014);

Que por otra parte, debe repararse en la diferencia cualitativa u ontológica que presenta la sanción penal y la ambiental por proteger bienes jurídicos diversos. Así, a diferencia de autores que aseguran que las normas que regulan la sanción penal y contravencional presentan idéntica naturaleza jurídica y sólo reflejan una diferencia de cantidad determinada por la especie o la medida de la pena, se ha señalado que la distinción entre ellas reside justamente en la naturaleza jurídica de las infracciones que regulan: mientras la contravención es una infracción a los deberes impuestos a los individuos por la legislación que regula la actividad administrativa estatal y persigue reforzar la cooperación de las personas con el logro de objetivos públicos, la ley penal sanciona infracciones a deberes que no tienden a obtener de los individuos esa

cooperación con la acción administradora de la autoridad, sino tutelar los bienes de los individuos como tales o como miembros de la sociedad. Consecuentemente, la legislación común propia del régimen penal difiere de la legislación represiva contravencional protectora del ambiente en cuanto su objetividad jurídica atiende a la simple violación de un interés que funda el bien jurídico protegido –ambiente–, en tanto las sanciones contravencionales procuran el resguardo de las normas administrativas que refieren al ambiente, a efectos de potenciar el actuar preventivo de la Administración Pública (Pinto Mauricio, “Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental”, RDAMB 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que en suma, debe repararse en la naturaleza eminentemente administrativa de las sanciones aplicadas, las que no se imponen en ejercicio del poder punitivo que tiene el Estado para castigar las conductas tipificadas como delito o falta dentro del territorio nacional, sino como derivación del poder de policía ambiental del que gozan los Estados locales;

Que en ese sentido, ha expresado recientemente el Tribunal Superior de Justicia local que: *“Vale recordar que este tipo de sanciones derivan del poder de policía ambiental y constituyen una herramienta de la faz preventiva y precautoria de la política ambiental. En esta línea, el Tribunal ha sostenido en la causa “YPF” (Acuerdo N° 1441 de fecha 13/11/07 del registro de la Secretaría actuante), que “...dada la naturaleza administrativa de las sanciones impuestas, las mismas no se imponen en ejercicio del “ius puniendi” que el Estado tiene para castigar las conductas tipificadas como delito o falta dentro del territorio nacional, sino como derivación del poder de policía ambiental de que gozan los Estados locales. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Nacional impone a los poderes públicos, entre otros, el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger, mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el ambiente. En ese sentido, se los habilita a llevar a cabo la intervención y regulación de las actividades que incidan contaminando o degradando el ambiente. Ello determina la existencia de un específico régimen jurídico de limitación de derechos de los particulares, denominado poder de policía ambiental, cuyo ejercicio el legislador pone en cabeza de la autoridad administrativa. Esas normas de policía establecen una serie de prohibiciones o mandatos que pueden tener un carácter represivo (cuando la actividad está prohibida y sólo se puede ejercer bajo la autorización de la autoridad de aplicación) o preventivo (cuando la actividad está permitida en sí misma, pero sujeta a ciertas condiciones). En este juego de permisiones y restricciones, limitaciones o prohibiciones, la Administración desarrolla su poder sancionador.”;*

Que continúa: *“Desde la doctrina, se ha señalado, asimismo, en materia de sanciones administrativas ambientales, que “la represión lleva implícita una vocación de prevención en cuanto que lo que pretende es precisamente por vía de la amenaza y admonición evitar el que se produzcan los supuestos que dan lugar a la sanción” (Hutchinson, Tomás y Falbo, Aníbal, citados en “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Ambiental”, dirigido por Néstor, A. Cafferatta, p. 1094, La Ley, 2012). Así, la sanción ambiental tiene por fin desalentar conductas que resulten dañosas al ambiente, pues procura “evitar que se produzcan los supuestos que dan lugar al castigo”.* (TSJ, “YPF S.A. C/ Provincia del Neuquén S/ Sanciones”, Expediente OPANQ2 N° 10194/2017, Acuerdo N° 24/20 del 30/06/2020);

Que dicho criterio jurisprudencial es coincidente con lo expresado por la doctrina ambientalista, al destacar que la aplicación de las sanciones ambientales es el correlato del régimen de especial sujeción al que se encuentra sujeta la actividad de la empresa. Hutchinson advierte que debe reconocerse un ámbito de especial sujeción de quienes se encuentran sometidos a la potestad sancionatoria ambiental y Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del *ius puniendi* en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (Pinto, Mauricio. “Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales. Jurisprudencia Argentina”, Buenos Aires ,20013-IV, fascículo 9, 27 de noviembre de 2013, páginas 3-34);

Que en tercer término y en lo concerniente al agravio de prescripción en el ámbito del Derecho Ambiental Sancionador, cabe señalar que fue definida por Pinto como una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto del ejercicio de la facultad punitiva por parte de la

Administración Pública en relación con los particulares. De este modo, se procura una solución a las conductas posibles -pero no desarrolladas- de la Administración, las que por esa cualidad potencial engendran una situación de incertidumbre sobre su eventual realización. La prescripción se presenta en esta materia como realizadora de una función de certeza, manifestando un carácter estabilizador de situaciones jurídicas que se han prolongado en el tiempo al extinguir facultades no ejercitadas en cierto período;

Que por su parte, la doctrina tiene dicho que: *“En general, las regulaciones dictadas en materia ambiental disponen que la prescripción de las sanciones se produce a los cinco años. Aquí también se presentan los problemas derivados de la convergencia del derecho sancionador -y la consiguiente aplicación de las garantías- con la particularidad de la materia ambiental. Pues, por un lado, tenemos el problema acerca de la competencia para regular en materia de prescripción. Si consideramos que se trata de una cuestión de derecho común la regulación le corresponde al Congreso Nacional (art. 75 inc. 12 CN). Por el contrario, si sostenemos que se trata de una cuestión vinculada al derecho público la competencia es local. Por último, si tomamos en consideración de la complementariedad del asunto ambiental podríamos pensar que todas las jurisdicciones pueden fijar plazos de prescripción”* (Buteler Alfonso, “Las sanciones administrativas ambientales”, Publicado en: RDA 2018-115, 14/02/2018, 23 - RD Amb 55, 28/09/2018, 105, Cita: TR LALEY AR/DOC/2819/2018);

Que de lo hasta aquí expuesto, descartado el carácter penal o contravencional de las sanciones ambientales, cabe expresar que la normativa ambiental no ha previsto un plazo de prescripción para la aplicación de la sanción. No obstante, tal vacío legal no resulta susceptible de ser integrado con la regulación que sobre tal instituto efectúa el Código de Faltas ni el Código Penal, en función de las connotaciones propias de la sanción ambiental;

Que por ello, ante la ausencia de una regulación específica de dicho instituto y sin perjuicio de la distinción que existe entre el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable y la prescripción como instituto concreto, se estima oportuno analizar las actuaciones a la luz de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Losicer”;

Que si bien las personas jurídicas no resultan titulares de derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016), resultan de utilidad las pautas jurisprudenciales expresadas en el referido precedente: *“Que (...) el plazo razonable de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento...”*;

Que continúa: *“Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640). En otras palabras, las referidas pautas dan contenidos concretos a las referidas garantías y su apreciación deberá presidir un juicio objetivo sobre el plazo razonablemente admisible para que la Administración sustancie los pertinentes sumarios y, en su caso, sancione las conductas antijurídicas...”* (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05 (expte.105.666/86 SUM FIN 708)”, sentencia del 26 de junio de 2012, L.216.XLV);

Que por otra parte, la solución jurídica a dicho planteo debe buscarse en la normativa de derecho público local. Al respecto el Tribunal Superior de Justicia provincial ha mantenido a lo largo del tiempo un criterio uniforme sobre el carácter local de la regulación en materia de prescripción (Acuerdos N° 1366/07, N° 7/10, N° 15/10, N° 49/10, N° 100/10, N° 41/12, N° 49/13, entre otros). Es así, que bajo la doctrina delineada por el Tribunal local resulta pertinente recurrir al plazo de prescripción previsto en el artículo 191° inciso a) de la Ley 1284, el que si bien refiere al ejercicio de la acción procesal administrativa, resulta ser el lapso temporal escogido por el legislador neuquino para regular tal instituto. Dicho precepto al efecto establece: *“El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas...”*. En virtud de ello, resulta acorde tal pauta de límite temporal para el ejercicio de la actividad punitiva estatal;

Que recientemente el Tribunal Superior de Justicia ahondó sobre la autonomía del derecho administrativo local y la imposibilidad de extrapolar para su integración institutos provenientes de otras ramas del derecho por resultar ajenos a su naturaleza. En tal sentido expresó: *“Y es que la autonomía del derecho administrativo impide realizar una aplicación supletoria o analógica de las disposiciones del derecho civil que resulte contraria a lo que establezcan los principios y normas del derecho público (ver el citado Acuerdo N° 1366/07 “Corvin” in extenso). En línea con ello también se ha dicho que las particularidades del procedimiento administrativo local –ya suficientemente explicadas, fundamentalmente en materia de caducidad y prescripción- confluyen en que no puedan ser extrapoladas al régimen administrativo local conclusiones alcanzadas sobre la base de cualquier otro ordenamiento [incluso al del Procedimiento Nacional; menos al ordenamiento Civil] (ver Acuerdo N° 49/13 “Cebrero” in extenso).”* (TSJ, OPANQ1, “Ibazeta Manuel Mauricio C/ Provincia del Neuquén S/ Responsabilidad del Estado”, Expediente N° 10565/2018, Resolución interlocutoria N° 1/20 del 06/02/2020);

Que en igual sentido la doctrina ha expresado: *“La potestad reglamentaria provincial en esta materia finca precisamente en la autonomía del derecho administrativo y el carácter esencialmente local de su regulación cuyo sustento normativo constitucional reside en los artículos 121, 122 y 123 de la Carta Magna Nacional. Por aplicación de tales preceptos constitucionales queda claro que la regulación de las obligaciones de derecho público provincial no ha sido delegada a la Nación ergo tampoco fue delegada por la provincia la potestad legislativa sobre una de las formas de su extinción esto es la prescripción liberatoria”* (Barrese, María Julia, “Consideraciones sobre el Procedimiento Administrativo en la Provincia de Neuquén”, página 153);

Que del análisis de las actuaciones surge que la autoridad de aplicación cursó la intimación a la empresa el 14 de mayo de 2019 mediante Cédula de Notificación N° 1229/19, dio inicio al proceso sumarial el 30 de octubre de 2019 -notificado por Cédula N° 3164/19- e impuso la sanción de multa mediante Disposición N° 774/20 del 28 de octubre de 2020, notificada mediante Cédula N° 1061/21. Luego, si bien la SSA excedió el plazo de tiempo que prevé el artículo 162° de la Ley 1284 para resolver el primer recurso, debe destacarse que dicha Ley a través de su artículo 171° regula el derecho a considerarlo denegado tácitamente y continuar la vía recursiva;

Que no surge acreditado en las actuaciones que se haya producido una dilación irrazonable que violente la garantía del debido proceso, ni resulta tampoco atendible el planteo de prescripción;

Que por otra parte, cabe indagar sobre el agravio relativo a la violación del debido proceso ante la supuesta omisión por parte de la SSA de considerar la respuesta dada por YPF mediante Nota RIyC N° 796/2020, como así también examinar el planteo de nulidad por no haber recibido copia del dictamen legal ni del informe técnico;

Que del examen cronológico de las actuaciones se advierte que la SSA cursó una intimación a la empresa YPF mediante Cédula de Notificación N° 1229/19 para que en un plazo de cinco (5) días hábiles ratifique o rectifique la información respecto a las normas legales por la cuales se liberó la Biopila N° 20 y 21 del Repositorio Puesto Hernández, ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir de

notificada la autorización de disposición final del material tratado realice el traslado del material al sitio de disposición final, que una vez finalizadas las tareas debía presentar el registro fotográfico y además le solicitó que informe procedencia de las Biopilas N° 39, 48, 49 y 56, es decir indicar de que situación ambiental y/o incidente surgen;

Que se efectuaron dos inspecciones al sitio el 21 y 22 de mayo de 2019, conforme surge de las actas de inspección de situaciones ambientales obrantes en el expediente, y de acuerdo al informe técnico del 18 de julio de 2019 la empresa no respondió en el plazo otorgado tales requerimientos y constató a su vez que los plazos conferidos para el traslado del material hacia el sitio de disposición final se encontraban vencidos;

Que tal como surge de la Nota RIyC N° 796/20 -respuesta del 09 de marzo de 2020-, su cumplimiento resulta absolutamente extemporáneo, encontrándose constatado el hecho que originó la aplicación de la sanción y debidamente abordado el agravio al momento de la resolución del recurso ante el organismo de origen;

Que por otra parte y en lo que refiere al agravio de omisión de acompañar copia del dictamen y del informe técnico, cabe advertir que en el proveído de la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales del 25 de setiembre de 2019 - luego notificado por Cédula de Notificación N° 3164/19 del 30 de octubre de 2019 - se dispuso conferir traslado ante la presunta infracción y que allí se expresaron claramente los hechos endilgados, las actuaciones en las que tramitaba, como así también el encuadre legal efectuado, por lo que tampoco corresponde el planteo de nulidad;

Que por todo lo expuesto no resulta procedente el argumento esbozado sobre violación del debido proceso;

Que en torno al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 2863 al fijar el monto de las multas en ius, cabe aclarar que el mismo no puede ser resuelto en esta instancia, ya que el control de constitucionalidad, en nuestro sistema, es el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional y teniendo en cuenta que, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese Tribunal, se deduce que el Poder Ejecutivo Provincial no puede realizar control de constitucionalidad alguno sobre las leyes, por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que además debe tenerse en cuenta que el control de constitucionalidad en nuestro sistema es difuso, por lo que debe ejercerse dentro de un caso o controversia judicial - lo que excluye el control genérico o abstracto - y que la inconstitucionalidad debe ser alegada y probada por parte legitimada, según lo ha establecido la abundante jurisprudencia existente al respecto;

Que en consecuencia, en virtud del principio de división de poderes que se desprende del principio republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, no compete al Poder Ejecutivo expedirse sobre la constitucionalidad de las leyes emanadas del Poder Legislativo;

Que concretamente, el artículo 241° de la Constitución Provincial establece: *"El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver: a) En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución"*;

Que en cuanto al argumento de exceso de punición, en virtud del carácter formal de la imputación y la ausencia de afectación ambiental, cabe reiterar que se encuentra comprobado el hecho que originó el proceso sancionador. De esta manera, considerando el tipo de falta y la escala legal vigente, no puede inferirse un actuar irrazonable o desproporcionado de la Administración Pública;

Que sobre el control de los aspectos discrecionales de la sanción administrativa se ha expresado: *"Como principio, la selección de la sanción y su graduación es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Así, una vez comprobada la existencia*

de infracción administrativa, el órgano administrativo deberá seleccionar cuál de ellas va a imponer, para, posteriormente, graduar su intensidad (v.gr. el quantum de la multa), ponderando a tal efecto, una pluralidad de circunstancias determinadas generalmente en el ordenamiento jurídico aplicable o, en ausencia de ellas, sobre la base de criterios objetivos y subjetivos, atenuantes y agravantes, derivados de la lógica, equidad y sana crítica” (Regueira Alonso Enrique, Casarini Luis E. “El control jurisdiccional de las sanciones administrativas”. Publicado en La Ley, 07/12/2012, Cita Online: AR/DOC/5213/2012);

Que aquí resulta pertinente citar nuevamente al Tribunal Superior de Justicia, que expresó: “... *en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían impunemente burladas y porque además se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición por un acto u omisión discrecional del interesado*” (CNATrabajo, sala II, 31/07/1984, Sindicato de Empleados del Caucho y Afines c. Siher SRL, DT 1984-B, 1517 siguiendo la doctrina sentada por la CSJN, 2/11/67 in re “Rotania y Cía S.A.”, LL 130-12).” (TSJ, “Y.P.F. S.A. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1150/04, Acuerdo N° 1321 del 19/02/07);

Que en función de lo expuesto el agravio abordado tampoco resulta procedente;

Que desde otro vértice, a continuación se analizará la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo formulada por la empresa;

Que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como una nota esencial del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira Julio Pablo, La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente, cabe concluir que el planteo de suspensión esgrimido por la requirente no resulta procedente ni se advierten configurados los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no ha arrimado prueba alguna - tal como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etcétera - que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que la pretensión suspensiva no resulta procedente;

Que toda vez que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y a que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender su ejecución;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde el rechazar en todos sus términos el recurso interpuesto por la empresa YPF S.A. contra la Resolución N° 359/21 de la SDTyA y las Disposiciones N° 774/20 y N° 324/21, ambas de la SSA;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-191-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por **YPF S.A.** contra la Resolución N° 359/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente y las Disposiciones N° 774/20 y N° 324/21 de la Subsecretaría de Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.